

**Segunda Sala Corte Suprema, 28 de Mayo de 2021.**

*Miguel Alonso Castillo Andrade con Maritano Ebensperger Ltda.*

<b>Rol N°</b>	144054-2020
<b>Recurso</b>	Recurso de Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Recurso de queja, garantía legal, mercado automotriz, garantía legal, términos y condiciones, negligencia en la prestación del servicio
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 3 letras d) y e), 12, 20 letra e) y 23 de la Ley N°19.496 y art. 65 y 75 N°2 Ley N°18.290

**Resumen**

Miguel Castillo interpone querrela infraccional y demanda civil contra la empresa Maritano Ebensperger Ltda. por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. En primera instancia, el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, acogió la demanda tanto en su parte infraccional como civil, ordenando al demandado el pago de una multa de 50 UTM por infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12, 20 y 23 de la Ley N°19.496, y el cumplimiento del derecho de garantía legal establecido en el artículo 20 letra e) de la mencionada ley.

Ante esta decisión, la demandada y querrelada recurre de apelación ante la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó el fallo de primera instancia, tanto en su parte infraccional como civil, estimando que no hubo infracción del artículo 23 de la LPDC y, que la solución entregada por la parte demandada era suficiente y protegía el principio de conservación del contrato. A raíz de esto, la parte demandante recurre de queja.

**Hechos**

El demandante fundamentó la demanda y la querrela infraccional en el desperfecto presente en el sistema de limpiaparabrisas del vehículo comprado a la empresa Maritano Ebensperger Ltda.

El tribunal de alzada se refirió a los hechos bajo los siguientes términos:

“Cuarto: (..)

a) Que la parte querellante compró una camioneta nueva, marca FAW modelo MAMUT T 80 doble cabina, a la parte querrelada, por un valor de \$ 6.652.100 (IVA incluido), según consta de factura N°61.52 de 30 de abril de 2019, acompañada a fojas 1, vehículo que fue entregado a la compradora con fecha 2 de mayo de 2019;

b) Que dicho vehículo presentó una falla, relativa a los limpiaparabrisas, los que no funcionaban, por lo que el comprador lo ingresó al Servicio Técnico de la vendedora con fecha 4 de mayo de 2019, lo que se respalda con orden de trabajo N° 2014198;

c) Que el día 6 de mayo de 2019 se retiró el vehículo del Servicio Técnico, informándole al comprador que el desperfecto tenía relación con el motor del limpiaparabrisas, por lo que se había cambiado un fusible de aquel, sin costo, por estar amparado en la garantía del producto;

d) Que retirado el vehículo del Servicio Técnico de la vendedora este presentó la misma falla, razón por la cual fue ingresado nuevamente a taller el mismo día 6 de mayo, según orden de trabajo N° 2014210, de 6 de mayo de 2019 y;

e) Que el día 6 de mayo de 2019 el vehículo fue retirado por don Miguel Castillo Andrade, sin efectuarse reparación alguna.” (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°49-2020).

### **Cuestión Jurídica**

El recurso de queja interpuesto por la parte querellante y la demandante civil, se fundamentó en la supuesta falta o abuso cometido por los jueces recurridos al haber fundado su decisión en contravención formal de la ley, específicamente los artículos 65 y 75 N°2 de la Ley N°18.290, que dispone que los vehículos deben ser provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deben estar en perfecto estado de funcionamiento, y que, los vehículos motorizados deberán estar provistos, entre otros elementos, del limpiaparabrisas.

Adicionalmente, la quejosa argumentó contravención del artículo 20 letra e) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, “pues el querellante infraccional y demandante civil don Miguel Castillo ejerció oportunamente la primera de las opciones, otorgándose a la querellada la posibilidad de reparar el bien, no obstante lo cual, los magistrados fallando contra texto legal ordenaron que el servicio técnico se preste una segunda vez, por estimar que no procede la reposición” (Vistos, párrafo 3).

Ahora bien, dada la naturaleza del recurso de queja la Corte no se centra en determinar si existe o no infracción de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, sino que se centra en determinar si la interpretación normativa realizada por el tribunal de alzada configura una falta o abuso y, por ende, arbitrariedad judicial.

### **Decisión**

La Corte Suprema rechazó el recurso de queja en contra de los ministros de Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción estimando:

“Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran las infracciones denunciadas por Miguel Alonso Castillo Andrade, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Que es más, aun cuando esta Corte pueda no compartir los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a las infracciones de los artículos 3 letras d) y e), 12, 20 y 23 inciso primero de la Ley 19.946, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional (SCS Rol N° 1722-17 de 8 de marzo de 2017).”

## Comentario

La sentencia estudiada resulta relevante toda vez que encuentra su origen en una demanda civil y querrela infraccional fundada en una supuesta infracción a la Ley N°19.496. Tanto la demanda como la querrela fueron acogidas en primera instancia, sin embargo, el tribunal de alzada revocó el fallo estimando que no se configuraba una infracción a la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores.

La Corte Suprema resuelve esta cuestión argumentando que, aún cuando no comparte los fundamentos de hecho y derecho del fallo impugnado, no existiría una falta o abuso jurisdiccional toda vez que atribuyen esta diferencia interpretativa a la discrecionalidad Judicial. Si bien el recurso se resuelve por cuestiones distintas a la determinación de la existencia de infracciones a la Ley N°19.496 no podemos atribuir esto a una falencia jurisdiccional, sino que a la naturaleza misma del recurso de queja.

El recurso de queja, tal como estableció la Corte Suprema, “constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial”, razón por la cual la cuestión a analizar no se centra directamente en si existen falencia o no en el razonamiento sino en si esas falencias son de tal magnitud que puedan configurar faltas o abusos que deriven en arbitrariedad judicial, siendo tolerables aquellas que se enmarquen dentro de la libertad de razonamiento y apreciación amparadas por la discrecionalidad judicial.